

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.0022

Fecha:14/02/2024

Página:1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 002 2023 00214	ACCIONES DE TUTELA	(JFRB) ALFREDO - MUÑOZ VILLADA -Agenciado por MARIA ELEIDA MUÑOZ QUINTERO-	NUEVA EPS	Auto decide incidente, impone sanción y multa (fecha real auto 12 febrerc 2024)Contra Gerente Adm inistrativo-Judicial Zonal Cauca, Inç ARBEY ANDRES VARELA RAMÍREZ 03 días de arresto y 03 smlmv/JFRB	13/02/2024	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/02/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0 9 6

Popayán, Cauca, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: TRAMITE INCIDENTAL POR DESACATO
PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MARÍA ALEIDA MUÑOZ QUINTERO-Agente Oficiosa
AGENCIADO: ALFREDO MUÑOZ VILLADA-c.c. 1.484.186
ACCIONADA: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – RÉGIMEN CONTRIBUTIVO
“NUEVA EPS S.A.”
RADICACION: 19 001 31 05 002 2023 00214 01

La señora MARÍA ALEIDA MUÑOZ QUINTERO, con cédula de ciudadanía número 27.296.897 expedida en La Unión-Nariño, en su condición de Agente Oficiosa de su señor padre ALFREDO MUÑOZ VILLADA, portador de la C.C. N° 1.484.186 de Mercaderes, mediante escrito electrónico del 12 de enero de 2024, propuso incidente de desacato en contra de la Entidad Prestadora de Salud del Régimen Contributivo NUEVA E.P.S., por el incumplimiento de la Sentencia N° 083-2023, proferida el 13 de octubre de 2023, en la cual se dispuso:

“(…) **TERCERO:** **ORDENAR** a la NUEVA E.P.S. REGIONAL SUR OCCIDENTE –ZONAL CAUCA-POPAYÁN-, a través de su respectivo Gerente Administrativo Judicial Zonal o Agencia de Popayán, con sede en esta localidad, en el término perentorio de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes, contadas a partir de la notificación de ésta providencia proceda a la valoración medico especializada en el domicilio del señor ALFREDO MUÑOZ VILLADA, para que de acuerdo a su estado de salud, determine y justifique la procedencia de **ampliar** el servicio de enfermería en casa de 6 horas a 12 horas; así mismo para que determine la procedencia de **ampliar** la cantidad de insumos formulados de uno a tres por mes la cantidad de ungüento Almipro de 500 gr, de una a ocho cajas por mes de guantes y, una caja de Fixomull transparente por mes para cubrir el botón de la gastrostomía e insumos para desechos biológicos contaminados.

CUARTO. Igualmente, en protección al derecho fundamental a la salud en condiciones dignas se dispondrá que, la Entidad Promotora de Salud de Salud del Régimen contributivo NUEVA EPS ZONAL REGIONAL DEL SUR OCCIDENTE –ZONAL CAUCA-POPAYÁN, a través de su respectivo Gerente Administrativo Judicial Zonal o Agencia de Popayán, con sede en esta localidad, en el término perentorio de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes, contadas a partir de la notificación de ésta providencia proceda a realizar las gestiones necesarias para la entrega efectiva de una silla de ruedas y de una cama hospitalaria como servicios que cuentan con soporte médico.



Lo anterior, sin perjuicio de la atención integral que la EPS, debe brindar al paciente siempre y cuando provenga de la patología que dio lugar a esta acción constitucional, independientemente de que se encuentren o no en el POS, pues en este último evento, tendrá lugar a efectuar el respectivo recobro ante el ADRES.

QUINTO. ORDENAR a la Entidad Prestadora de Salud, NUEVA EPS REGIONAL SUROCCIDENTE –ZONAL CAUCA- AGENCIA POPAYÁN-, dar continuidad a los tratamientos que ordenen los médicos tratantes al paciente ALFREDO MUÑOZ VILLADA, con el fin de garantizar la efectiva protección de sus derechos fundamentales.

SEXTO. FACULTAR a la NUEVA EPS para que efectuó el recobro a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (**ADRES**), por los costos en que incurra en exceso de sus obligaciones legales, dicho recobro será en los términos establecidos en las formalidades legales. (...)"

TRÁMITE IMPARTIDO AL INCIDENTE

(1) Por auto interlocutorio N° 005 del día 15 de enero de 2024, inicialmente se ordenó correr traslado del escrito de incidente por el término de dos (2) días hábiles al señor **ARBEY ANDRÉS VARELA RAMÍREZ**, en calidad de Gerente Administrativo-Judicial, Agencia de Popayán NUEVA EPS, para que en ejercicio del derecho de defensa se pronuncie sobre los hechos demandados y en concreto se sirviera aportar los medios de prueba con los que acreditara el cumplimiento de la orden de tutela que le fuera impartida en Sentencia de Primera Instancia N° 083-2023 del 13 de octubre de 2023.

Así mismo se requirió a la doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO**, en calidad de Gerente Regional Sur Occidente de la NUEVA EPS S.A., con sede en la ciudad de Cali, a fin de que, en su condición de superior inmediato de la Gerente Regional Suroccidente, adoptara las medidas tendientes a obtener el cumplimiento de la aludida orden de tutela y, de ser el caso, iniciara el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel.

La respuesta dada por la **NUEVA EPS**, a través de su Apoderado Judicial, doctor **JONATHAM ZUHAMÍ QUIROGA MARTÍNEZ**, en donde informa que, de acuerdo con la organización administrativa de la entidad, el funcionario encargado de cumplir con los servicios de salud en el Departamento del Cauca, es el Gerente Zonal Cauca, señor ARBEY ANDRÉS VARELA RAMÍREZ y, no la doctora SILVA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, en su calidad de Gerente Regional Sur Occidente.



Adujo que caso están haciendo revisado por esa EPS, conforme los alcances del fallo y de la solicitud del usuario y, que una vez, el área competente remita concepto actualizado del caso, sería compartido al Despacho Judicial.

(3) En providencia calendada del 26 de enero de 2024, auto interlocutorio N° 045, se dispuso dar apertura formal al incidente de desacato y en esta oportunidad, en contra del señor ARBEY ANDRÉS VARELA RAMÍREZ, o quien haga sus veces, en calidad de Gerente administrativo-Judicial Zonal Cauca de la NUEVA EPS, con sede en la localidad y, de su superior jerárquico, Gerente Regional Sur Occidente de la NUEVA EPS S.A., doctora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, con sede en la ciudad de Santiago de Cali, para que en el término de dos (02) día hábiles, contado a partir del recibo de la comunicación, rindieran al Juzgado informe detallado sobre los hechos que originan el presente incidente de desacato y en concreto se sirvieran aportar los medios de prueba con los que acreditaran el cumplimiento de la orden de tutela que fue impartida por el Juzgado dentro de la acción de tutela incoada por la actora.

De esta decisión fueron notificados en legal forma, mediante sendos oficios, enviados electrónicamente, el 26 de enero de 2024, a pesar de ello, la **NUEVA E.P.S.**, guardó silencio, haciendo caso omiso al requerimiento.

En esta oportunidad y frente al servicio de cuidador por 06 horas, simplemente arguye: *“Autorizado de acuerdo a lo ordenado por el medico tratante, se solicita cargue de soporte de prestación, IPS FUNDACIÓN SABEMOS CUIDARTE”*.

Frente a la solicitud de silla de ruedas, informa *“que está siendo revisada por NUEVA EPS S.A., conforme los alcances del fallo y de la solicitud del usuario, es por ello, que una vez, el área competente remita concepto actualizado del caso, le será compartida a su Honorable despacho.”*

(4) el día jueves ocho de los cursantes este Despacho le correspondió conocer y resolver una acción constitucional de Habeas Corpus, propuesto por el privado de la libertad JAIN JANIER CUENCA ROMERO, bajo el radicado 190013105002 2024 00030 00.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia proferida el 13 de octubre de 2023, se definió la solicitud de amparo, elevada por la peticionaria, tutelando el Derecho Constitucional y Fundamental a la Salud y, la Vida en Condiciones Dignas invocado por aquella, ordenándole a NUEVA EPS-S.A. REGIONAL SUR OCCIDNETE-ZONAL CAUCA-POPAYÁN que en un término perentorio de *“cuarenta y ocho (48) siguientes, contadas a partir de la notificación de ésta providencia proceda a la valoración medico especializada en el domicilio del señor ALFREDO MUÑOZ VILLADA, para que de acuerdo a su estado de salud, determine y justifique la procedencia de **ampliar** el servicio de enfermería en casa de 6 horas a 12 horas; así mismo para*



que determine la procedencia de **ampliar** la cantidad de insumos formulados de uno a tres por mes la cantidad de ungüento Almipro de 500 gr, de una a ocho cajas por mes de guantes y, una caja de Fixomull transparente por mes para cubrir el botón de la gastrostomía e insumos para desechos biológicos contaminados.”

Igualmente ordenó: “proceda a realizar las gestiones necesarias para la entrega efectiva de una silla de ruedas y de una cama hospitalaria como servicios que cuentan con soporte médico.

Lo anterior, sin perjuicio de la atención integral que la EPS, debe brindar al paciente siempre y cuando provenga de la patología que dio lugar a esta acción constitucional, independientemente de que se encuentren o no en el POS, pues en este último evento, tendrá lugar a efectuar el respectivo recobro ante el ADRES.”

Se ha surtido todo el trámite incidental descrito en los artículos 52 del Decreto 2591 de 1991 y 129 del Código General del Proceso, sus providencias han sido formalmente notificadas a la parte obligada y, no se logró obtener el cumplimiento por parte de la entidad accionada del fallo de tutela en los términos indicados en precedencia.

Así las cosas, se tiene que la Entidad Prestadora de Salud del Régimen Contributivo NUEVA EPS S.A., a través del **Gerente Administrativo-judicial Zonal** Cauca, Ing. ARBEY ANDRÉS VARELA RAMÍREZ, no han dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de tutela de la referencia, que data inclusive, desde el 13 de octubre de 2023, continúan con la conducta omisiva que dio origen a la acción de tutela y de la que fue objeto de amparo constitucional.

Concluyéndose con lo anterior, que los funcionarios de la entidad pública accionada, omiten el cumplimiento de la sentencia y no invocan causal o justificación alguna para su no acatamiento, motivo por el cual es evidente su renuencia.

De acuerdo a los planteamientos que preceden, conviene memorar que el Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.
(...)



Artículo 52. Desacato. *La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

De lo anterior se tiene, que cuando se trata de hacer efectivas las órdenes de las decisiones de tutela, es preciso comprender que ellas son producto explícito del valor normativo y del sentido vinculante de la Constitución (artículo 4° Superior).

En efecto, entendiendo que el objeto de la acción de tutela se concentra en brindar una protección “inmediata” de los derechos fundamentales cuando éstos han sido violados o amenazados por “cualquier autoridad pública” o por los particulares en los casos que determine la ley, hay que señalar que la propia Constitución (artículo 86) se encargó de definir las reglas básicas para asegurar su vigencia y efectividad: (i) que el procedimiento que corresponde a esta acción sea preferente y sumario; (ii) que la acción pueda ser interpuesta directamente por la persona afectada o por quien actúe a su nombre; (iii) que pueda promoverse en todo momento y lugar, ante cualquier Juez de la República, (iv) que sea fallada por la autoridad judicial competente dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud; (v) que en caso de accederse a la tutela, la decisión debe consistir en una orden para que aquel respecto de quien se ha interpuesto el amparo, actúe o se abstenga de hacerlo; y (vi) que el fallo sea de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de que pueda ser impugnado y posteriormente sometido al trámite de la revisión eventual ante la Corte Constitucional.

Los **artículos 23, 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991** fijaron los diferentes eventos y las facultades de los jueces de instancia para que éstos hagan cumplir las decisiones, haciendo explícitos el objetivo y contenido que deben tener los fallos de tutela, las garantías de su cumplimiento y a las sanciones derivadas de su eventual inobservancia.

Sobre el incumplimiento de los fallos judiciales la Corte Constitucional ha expresado¹:

“Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de

¹ Sentencia T-1686 del 6 de diciembre de 2000



la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.

En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.

Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

De allí se desprende necesariamente que, si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado.

(...)

Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización". En relación con el significado y alcance del término "desacato" previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 antes mencionado, ha explicado la Corte Constitucional² :

"El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que estas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales.

(...).

El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas

² Sentencia T-766 del 9 de diciembre de 1998



por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción, cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas porque en el caso específico haya un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

(...).

Dígame en primer término que las sanciones por desacato de providencias de tutela no solamente pueden imponerse a solicitud de parte interesada. También de oficio o por intervención del Ministerio Público o de la Defensoría del Pueblo, en guarda de los derechos fundamentales (arts. 277, núms. 1º, 2º y 7º, y 282 de la C. P.), pueden los jueces de tutela iniciar los trámites enderezados a establecer si una determinada providencia basada en el artículo 86 de la Constitución ha sido eventualmente desacatado.

Ahora bien, en el caso de que la actuación provenga de solicitud de parte, cualquiera de los interesados y no obligatoriamente todos —como si la norma exigiera que estuviesen integrados en litis consorcio necesario—, tiene derecho a promover el incidente y a pedir que se impongan las sanciones que contempla el Decreto 2591 de 1991”.

Se reitera entonces, que en el caso sub judice, no se encuentra acreditado que el **Gerente Administrativo-Judicial Zonal Cauca** de la **NUEVA EPS S.A.**, Ing. **ARBEY ANDRÉS VARELA RAMÍREZ**, haya dado cabal cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por esta Agencia Constitucional.

De lo antes dicho, observa el Despacho una dilación injustificada, ausencia de pronunciamiento concreto, y falta de diligencia y cuidado en la tramitación de la situación del agenciado **ALFREDO MUÑOZ VILLADA**, sin que la entidad accionada hubiera realizado un pronunciamiento concreto y de fondo, tendiente a solucionar y tramitar el caso de la parte accionante, generándose tal como se reseñó anteriormente, incumplimiento a la orden judicial emitida por el Despacho Constitucional.

Conforme a lo expuesto, se tiene que efectivamente se ha suspendido administrativamente con el cumplido el fallo de tutela proferido el 13 de octubre de 2023, pues a la fecha ha transcurrido más de tres (03) meses, sin que la **Prestadora de Salud del Régimen Contributivo NUEVA EPS**, a través de su **Gerente Administrativo-Judicial Zonal Cauca-agencia Popayán**, haya cumplido a cabalidad con lo ordenado en la citada providencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta el contenido de la orden de tutela y la conducta asumida por la entidad accionada, a través del **Gerente Administrativo-Judicial Zonal Cauca-Agencia Popayán**, no se justifica el incumplimiento a la orden



impartida y la vulneración del derecho fundamental a la salud y vida en condiciones dignas del agenciado **ALFREDO MUÑOZ VILLADA**, por lo que es procedente entonces sancionar a dicho funcionario, con tres (03) días de arresto en las instalaciones que disponga la Policía Nacional a través de la “Policía Metropolitana de la ciudad de Popayán.”, y a una **MULTA DE TRES (3) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, en el Banco Agrario de Colombia, Cuenta Corriente número 3-0820-000640-8 -concepto multas y cauciones efectivas-, convenio 13474 a favor del Consejo Seccional de la Judicatura³ tal como lo contempla el Acuerdo PSAA 6979 de 2010 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y, la Circular DEAJC-2058 del 01 de septiembre de 2020, suscrita por el Director Ejecutivo de Administración Judicial; por el desacato de la Sentencia de Tutela número 083-2023 del 13 de octubre de 2023. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.

También se dispondrá **Oficiar a la Fiscalía General de la Nación** en cumplimiento de la parte final del inciso 1° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 para que disponga las sanciones penales a que haya lugar y **a la Procuraduría General de la Nación** para que le imponga las sanciones disciplinarias de su competencia (art. 7 del Código Contencioso Administrativo⁴ y art. 31 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵).

De otra parte, se dispondrá informar a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, como al MINISTRO DE SALUD, con sede en la ciudad e Bogotá D.C., para lo de su competencia.

No obstante, la sanción de arresto y multa impuesta, se advierte a la parte sancionada, que deberá dar cumplimiento al fallo de tutela concedida a favor del agenciado **ALFREDO MUÑOZ VILLADA**, en los términos ordenadas en el mismo.

Tal como lo consagra el artículo 52 inciso segundo de la normatividad antes indicada, **esta decisión se someterá a consulta ante el Superior Jerárquico de esta jurisdicción.**

En mérito de lo expuesto, El SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN;

³ Ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, artículos 9 y 10.

Se aclara que la suma impuesta deberá cancelarse del patrimonio del funcionario sancionado por cuanto el incumplimiento al fallo se debe a una conducta omisiva de su parte y la sanción es personal y no institucional.

⁴ Código Contencioso Administrativo. Art. 7. Desatención de las peticiones: “La falta de atención a las peticiones de que trata este capítulo, la inobservancia de los principios consagrados en el artículo 3° y la de los términos para resolverlos o contestar, constituirán causal de mala conducta para el funcionario y dará lugar a las sanciones correspondientes”.

⁵ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Art. 31. Falta disciplinaria: “La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y al desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código, constituirán falta gravísima para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con la ley disciplinaria.”



RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el Gerente Administrativa-Judicial Zonal Cauca-Agencia Popayán de la Entidad Prestadora de Salud del Régimen contributivo NUEVA EPS S.A., incurrió en desacato al fallo de tutela proferido por este juzgado el día 13 de octubre de 2023 en los términos allí establecidos.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se **ORDENA** al Ing **ARBEYANDRÉS VARELA RAMÍREZ, Gerente Administrativa-Judicial Zonal Cauca-Agencia Popayán de la Entidad Prestadora de Salud del Régimen Contributivo NUEVA EPS S.A.**, que proceda a dar **CUMPLIMIENTO INMEDIATO** a la orden proferida en sentencia de tutela número 083-2023 del 13 de octubre de 2023.

TERCERO: **SANCIONAR** al Gerente Administrativa-Judicial zonal Cauca-Agencia Popayán de la Entidad Prestadora de Salud del Régimen contributivo NUEVA EPS S.A.- Ing. **ARBEY ANDRES VARELA RAMÍREZ**, con **tres (03) días de arresto** en las instalaciones que disponga la Policía Nacional a través de la “Policía Metropolitana de la ciudad de Popayán”, y a una **MULTA DE TRES (3) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, Cuenta Corriente número 3-0820-000640-8 -concepto multas y cauciones efectivas-, convenio 13474 a favor del Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo contempla el Acuerdo PSAA 6979 de 2010 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y, la Circular DEAJC-2058 del 01 de septiembre de 2020, suscrita por el Director Ejecutivo de Administración Judicial; por el desacato de la Sentencia de Tutela número 083-2023 del 13 de octubre de 2023. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo, por el ente competente.

CUARTO: **COMPULSAR** copias de la sentencia de tutela y del incidente de desacato, con sus respectivos anexos, con destino a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, como a la **FISCALÍA GENERAL DEL LA NACIÓN**, para lo de sus respectivas competencias, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

QUINTO: **OFICIAR** a la POLICIA NACIONAL, a través de la POLICIA METROPOLITANA DE POPAYÁN, para que dispongan todo lo relativo al cumplimiento del arresto que se ordena en el numeral TERCERO de la presente actuación, una vez se encuentre en firme la sanción impuesta.

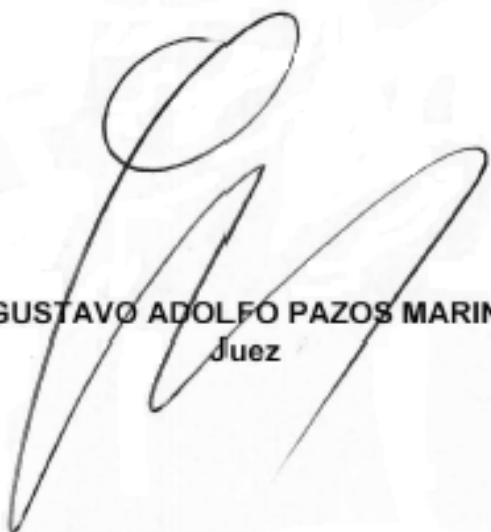
SEXTO: **INFORMAR** con las copias pertinentes, a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, para lo de su competencia.



SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE la presente decisión al funcionario sancionado, por el medio más oportuno y eficaz, para lo cual se deberá agotar los medios y gestiones necesarias.

OCTAVO: CONSULTESE esta decisión ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez